

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 174
2 julio 2020
Original: español

INFORME No. 164/20
PETICIÓN 314-10
INFORME DE ADMISIBILIDAD

RODRIGO HOYOS LOAIZA Y CONSUELO LIZARRALDE VÉLEZ
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de julio de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 164/20. Petición 314-10. Admisibilidad. Rodrigo Hoyos Loaiza y Consuelo Lizarralde Vélez. Columbia. 2 de julio de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	José Carlos Vinasco Gamboa
Presunta víctima:	Rodrigo Hoyos Loaiza y Consuelo Lizarralde Vélez
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	6 de marzo de 2010
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	21 de abril de 2010, 27 de abril de 2010, 23 de junio de 2011, 30 de marzo de 2012
Notificación de la petición al Estado:	14 de abril de 2015
Primera respuesta del Estado:	2 de diciembre de 2015
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	20 de marzo 2017 ³
Observaciones adicionales del Estado:	28 de junio de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección Judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 7 de noviembre de 2009
Presentación dentro de plazo:	Sí, 6 de marzo de 2010

V. HECHOS ALEGADOS

1. José Carlos Vinasco Gambo (en adelante “el peticionario”) denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos de Rodrigo Hoyos Loaiza y Consuelo Lizarralde Vélez (en adelante “las presuntas víctimas”) a quienes señala se les acusó de un delito que no cometieron y se les sometió a un proceso penal en el que se les absolvió en las dos instancias ordinarias. Denuncia que la decisión absolutoria fue luego

¹ En adelante, “Convención” o “Convención Americana.”

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ El peticionario no ha aportado información adicional de carácter sustantivo con posterioridad a esta fecha. Sin embargo, el 17 de febrero de 2020 presentó una solicitud de información sobre el estado de su petición.

ilegalmente modificada por una condenatoria a través de un recurso de casación interpuesto por la supuesta víctima del delito, y que las presuntas víctimas no tuvieron la oportunidad de recurrir la sentencia condenatoria por emanar esta de la máxima autoridad judicial del país.

2. El peticionario relata que el 27 de septiembre de 2002 las presuntas víctimas fueron denunciadas penalmente por un particular (en adelante “el denunciante”), conllevando que fueran capturadas y sometidas a una investigación penal. Indica que el 12 de febrero de 2003 se dictó resolución de acusación contra las presuntas víctimas por el supuesto delito de tentativa de extorsión. Señala que el 30 de septiembre de 2003 se llevó a cabo el juicio oral ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales y que el 6 de octubre de 2003 dicho juzgado profirió sentencia de primera instancia absolviendo a los procesados de todos los cargos y ordenando que el denunciante y su único testigo fueran investigados por el posible delito de falso testimonio. Contra esta decisión el denunciante interpuso recurso de alzada solicitando revocar el fallo absolutorio, resultando en que el 27 de septiembre 2006 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales Sala Penal confirmara el fallo de primera instancia en todos sus aspectos. Indica que el denunciante interpuso recurso de casación contra la decisión de segunda instancia resultando en que el 18 de noviembre de 2008 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia revocara la sentencia impugnada y dictara nuevo fallo declarando a las presuntas víctimas penalmente responsables de tentativa de extorsión y condenándolas a pena de 12 años de cárcel y multa de 637,5 salarios mínimos legales vigentes en el caso de Consuelo Lizarralde; y 10 años y 673,5 salarios mínimos legales vigentes en el de Rodrigo Hoyos. Además, les impuso a pagarle a la presunta víctima del delito de extorsión, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por los presuntos perjuicios morales que se le causaron.

3. El peticionario denuncia que la decisión de la Sala de Casación de revertir la sentencia absolutoria y reemplazarla por una condenatoria fue un hecho sin precedente en la historia jurídica colombiana y contrario tanto a los fines de control legal para los cuales dicho recurso fue creado. Califica el proceso de la casación como un “tercer juicio” lo que considera una violación del principio *non bis in idem*. Sostiene que conforme al artículo 31 de la Constitución y la jurisprudencia doméstica reiterada la oportunidad del Estado de revisar el fallo absolutorio precluyó luego de que el Ministerio Público no recurriera dicho fallo, por lo que la Sala de Casación no estaba facultada para revocar el fallo absolutorio y emitir sentencia condenatoria en base a un recurso de casación interpuesto únicamente por la presunta víctima. Resalta que la falta de prohibición expresa al respecto no implica que dicho actuar estuviera autorizado pues el principio que rige la administración pública es “lo que no está permitido les está prohibido”. Destaca además que al emanar el fallo condenatorio del “Órgano de Cierre” de la justicia penal colombiana se privó a las presuntas víctimas del derecho a recurrir el fallo condenatoria ante una segunda instancia.

4. Continúa relatando que el 17 de abril de 2009 las presuntas víctimas interpusieron una acción de tutela contra la sentencia de casación de la Corte Suprema ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, quien remitió el asunto por competencia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. El 7 de mayo de 2009, la Sala de Casación Civil resolvió no admitir la tutela, al considerar que la decisión impugnada había sido motivada y no representaba una vía de hecho, y que no era procedente intentar revivir por la vía de tutela lo ya resuelto por el juez natural. El 19 de mayo de 2009 las presuntas víctimas interpusieron una nueva acción de tutela la que fue denegada en primera instancia el 1 de junio de 2009. Luego, el 4 de junio de 2009 se presentó recurso de apelación contra la denegatoria de este acción de tutela ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, quien el 9 de julio de 2009 confirmó la decisión de rechazo y remitió la actuación la Corte Constitucional para su eventual revisión. El 2 de octubre de 2009 el apoderado de las presuntas víctimas presentó una solicitud de selección para revisión. Sin embargo, el 7 de noviembre de 2009 se publicó que la decisión no había sido seleccionada para revisión.

5. El peticionario resalta que el que se haya interpuesto la acción de tutela no implica que se haya tenido acceso a una segunda instancia pues la tutela es un recurso de naturaleza subsidiaria y no permite la realización de un nuevo debate probatorio. Manifiesta que su intención no es que la Comisión actúe como una cuarta instancia y que su petición no se refiere a la culpabilidad o inocencia de las presuntas víctimas si no a las violaciones cometidas contra sus derechos procesales reconocidos en la Convención Americana.

6. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida por razón de que los hechos expuestos en ella no caracterizan violaciones a los derechos humanos y porque el peticionario pretende improcedentemente que la Comisión actúe como una cuarta instancia para revisar decisiones domésticas que fueron adoptadas conforme al debido proceso. Resalta que en el proceso de casación ante la Corte Suprema de Justicia se respetó a los peticionarios todas las oportunidades de contradicción previstas en la ley siendo sus argumentos escuchados y valorados por el tribunal antes de emitir el fallo condenatorio. Señala además que en el ordenamiento colombiano el recurso extraordinario de casación procede contra sentencias absolutorias sin que esto vulnere algún tipo de garantía constitucional o convencional. Indica que la casación no implica un nuevo juicio criminal, sino un medio impugnatorio de naturaleza extraordinaria en el que se ejerce un control de legalidad *in judicando e in procediendo* sobre las sentencias precedentes. Por esta razón, sostiene que el proceso de casación no vulnera el principio *non bis in idem*.

7. Indica que los distintos reproches planteados por el peticionario en sede internacional fueron atendidos y respondidos por los tribunales domésticos. Respecto a la supuesta violación al derecho a la doble instancia, destaca que la Sala Jurisdiccional que conoció la acción de tutela en segunda instancia concluyó que aceptar dicho alegato “desconocería que agotadas todas las fases del proceso, diseñadas por el legislador, los intervinientes tengan derecho a una sentencia en firme”. En cuanto a la alegada falta de competencia de la Sala de Casación para reformar la sentencia absolutoria en ausencia de un recurso por parte del Ministerio Público, resalta que la Sala Jurisdiccional determinó que “no puede aceptarse, entonces, desde ningún punto de vista, que la parte civil no esté legitimada para interponer recurso de casación contra la sentencia absolutoria. Y si la parte civil está legitimada para interponer el recurso de casación contra la sentencia absolutoria, no podría limitarse tampoco la competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como lo pretende el recurrente, porque tornaría en inocuo el derecho que se ha concedido a favor de las víctimas de la conducta punible”. Agrega que la garantía *non reformatio in pejus* se refiere a la prohibición de que el juez de segunda instancia empeore la situación del apelante único, por lo que no aplica a la situación planteada por los peticionarios. También destaca que la Corte Constitucional de Colombia ha determinado que el derecho a impugnar un fallo condenatorio emitido en sede de casación se cumple con la existencia del recurso extraordinario de revisión, además de la acción de tutela que resulta procedente en los casos en que el juzgador incurre presuntamente en una vía de hecho contraria al orden jurídico preestablecido y contraria a las garantías constitucionales.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. La Comisión observa que el peticionario ha manifestado que se han agotado todos los trámites internos disponibles en el país para la defensa de los derechos de las presuntas víctimas, mientras que el Estado no ha presentado observaciones al respecto. La Comisión considera, como ya lo ha hecho en casos similares⁴, que los recursos internos se agotaron con respecto a la presente petición con la decisión de la Corte Constitucional de no seleccionar para revisión la decisión emitida en segunda instancia con respecto a la acción de tutela interpuesta por las presuntas víctimas. Dado que esta decisión fue notificada el 7 de noviembre de 2009 y la petición presentada el 6 de marzo de 2010 la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

9. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a que una sentencia penal absolutoria favorable a las presuntas víctimas fue reformada por una condenatoria, luego de lo que las presuntas víctima no tuvieron acceso a una protección judicial efectiva contra la nueva sentencia.

10. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues lo hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección Judicial) de la

⁴ CIDH, Informe No. 48/17, Petición 338-07. Admisibilidad. Luis Fernando Leyva Micolta. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 10.

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

11. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2.

2. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de julio de 2020. (Firmado): Joel Hernández (en contra), Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan (en contra), Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

⁵ En adelante, "Convención" o "Convención Americana."